

citado auto de vista en lo demás que contiene; mandaron se proceda en la forma que queda indicada; y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán. — Eguiguren. — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 798.—Año 1907.

El Juez del Crimen que para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo decreta el embargo de sus bienes, es competente para conocer de las tercerías que origine dicho embargo.

Juicio seguido por don Melchor Gamio con doña Sabina Díaz de Vizcarra, sobre tercería.—De Arequipa.

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. Señor:

En el juicio criminal que se sigue contra don Manuel Vizcarra á instancia de don Melchor Gamio, para garantizar la responsabilidad civil se embargó, como se vé de la copia de fojas 23 vuelta, una casa situada en la villa de Yanaguara. La esposa de Vizcarra, doña Sabina Díaz, interpuso tercería, y sustanciada por el señor Juez del Crimen, se ha resuelto por el auto de 22 de mayo último, corriente á fojas 35, declarándose

fundada la tercería y ordenándose que se alee el embargo.

Es indudable que la responsabilidad civil sólo puede hacerse efectiva en los bienes del que ha contraído esa responsabilidad, y puesto que, con el testamento de fojas 5, y el laudo de partición de fojas 25, se comprueba que la casa embargada pertenece á la esposa y cuñadas de Vizcarra, el auto apelado es justo y merece ser confirmado por US. I.

No obstante, como pudiera abrigarse dudas respecto de si el señor Juez del Crimen ha sido competente para conocer de esta tercería, el Fiscal hace presente que esa competencia está claramente reconocida en los artículos 36, 90 y 183 del Código de Enjuiciamientos Penal, y la Excm. Corte Suprema ha aceptado explícitamente esa competencia en ejecutoria de 5 de noviembre de 1896, que se registra en la Jurisprudencia Penal del doctor Cavero, en una anotación de la página 461, y también en el Código Penal anotado por el doctor Seoane, en la página 45 de la segunda edición.

Es cierto que á fojas 323 de los Anales Judiciales de 1905, existe un caso en el que, habiendo conocido de una tercería que se interpuso con motivo de un embargo ordenado por el Juez del Crimen, un juez en lo civil, la Excm. Corte Suprema no declaró la nulidad por falta de jurisdicción; mas se explica que así fuera, puesto que la jurisdicción ordinaria es prorrogable, y una vez que estaba prorrogada la jurisdicción del juez en lo civil, no habría habido motivo de nulidad.

Arequipa, julio 12 de 1907.

MORALES.

RESOLUCIÓN DE VISTA

Arequipa, 27 de agosto de 1907.

Vistos: en discordia y con mayor número de votos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal en la vista corriente á fojas 42 vuelta, cuyos fundamentos se reproducen; y por los del auto apelado de fojas 35, fecha 22 de mayo último, que declara fundada la tercería interpuesta á fojas 1^a por doña Sabina Díaz de Vizcarra, con lo demás que contiene: lo confirmaron; dejaron á salvo el derecho que pudieren tener los interesados sobre el embargo de los productos de la casa á que se refiere dicha tercería; y los devolvieron, reintegrándose el papel.

Calle.— Talavera.— Montoya.— Soto.— Delgado.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores vocales doctores Talavera y Soto, por la nulidad del apelado, con todo lo actuado en este expediente de tercería excluyente de dominio interpuesta por doña Sabina Díaz de Vizcarra, por las razones siguientes: en que dicha tercería es una demanda puramente civil que ha debido ventilarse y resolverse ante el juez civil de turno, mas no ante el juez del crimen, por cuanto sólo al juez ordinario común compete el conocimiento de las cuestiones civiles; en que al juez del crimen sólo incumbe proveer á la seguridad de los bienes del reo empleando el depósito, retención ó intervención y nada más, según lo expresamente prescrito en el artículo 90 del

Código de Enjuiciamientos Penal, pero no asumir el pleno conocimiento de juicios civiles como los de tercería que jamás pueden estimarse como incidencias del juicio criminal; en que los juicios de tercería excluyente son diversos de los ejecutivos por la naturaleza de la acción, por su objeto y por las personas que litigan, según la doctrina establecida en auto de la Excma. Corte Suprema, fecha 26 de junio de 1905, inserto en la página 120 de los Anales Judiciales correspondientes á ese año; y en que, aún dado el caso que el juez del crimen tuviera la correspondiente jurisdicción, la tercería sería improcedente, porque esta acción sólo puede incidir legalmente en los juicios ejecutivos ó coactivos.

J. MIGUEL DE LA ROSA.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio criminal seguido por don Melchor Gamio contra don Manuel Vizcarra, por diversos delitos, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil, llegado el caso, se procedió, á pedido del primero, á trabar embargo en una finca, ubicada en el pueblo de Yanaguara.

El embargo trabado en la mencionada finca, ha dado origen á la acción de tercería excluyente de dominio, interpuesta por la esposa del reo, doña Sabina Díaz, acción que en primera y segunda instancia ha sido resuelta favorablemente á la tercerista.

El suscrito opina que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 51, que confirmando el de primera instancia de fojas 35, declara fundada la tercería y ordena que se levante el embargo.

Contra esta opinión, no pueden prevalecer las razones que los señores Talavera y Soto exponen al fundar su voto discordante.

En efecto; la competencia del juez del crimen, para conocer de la acción de tercería interpuesta con motivo de un embargo decretado por él, es evidente. Sólo el juez que decreta un embargo puede levantarlo, ya sea el secuestro consecuencia de una acción civil ó de la responsabilidad que subsidiariamente pesa sobre todo delincuente.

Establecer la competencia del juez civil, en casos como el presente, sería darle facultad para revisar y deshacer lo hecho por el juez del crimen en el ejercicio de las facultades que las leyes le acuerdan; sería fraccionar el procedimiento estableciendo jueces diversos para lo principal y sus incidencias.

Además, el punto relativo á la competencia del juez que libró el embargo, fué resuelto por el auto de fojas 12, que ha sido consentido.

Tampoco es fundado el segundo argumento que dichos señores aducen. La acción de tercería no es prematura, porque se ha interpuesto para libertarla cosa ya secuestrada; y no hay razón ni ley alguna que establezca implícita ni explícitamente la obligación del dueño de un bien embargado por responsabilidades ajenas, á esperar, para interponer su tercería, la oportunidad del juicio ejecutivo ó coactivo, dejando mientras tanto desamparado su derecho y en suspenso la contratación sobre el bien.

Del tenor del artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Civil se deduce que por el hecho del embargo es procedente la acción de tercería, cuyo fin jurídico es el levantamiento del secuestro y la entrega al tercerista, que prueba su derecho á los bienes embargados, cesando el juicio de tercería.

En consecuencia, puede VE, servirse declarar que no hay nulidad en el auto recurrido, salvo su más ilustrado parecer.

Lima, diciembre 26 de 1907.

OLACHEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, enero 2 de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 51, su fecha 27 de agosto del año último, que confirmando el de primera instancia de fojas 45, su fecha 22 de mayo del mismo año, declara fundada la tercería interpuesta á fojas 1, por doña Sabina Díaz de Vizcarra, con lo demás que el expresado auto de vista contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán.—Ribeyro.—León.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.